



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                |
| Demandante | Edificio Paralela 91 P.H.                                                                |
| Demandada  | Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del patrimonio autónomo FC Paralela 91 |
| Radicado   | 110014003069 2023 00965 00                                                               |

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al numeral 1.5 del auto de 28 de junio de 2023, por medio del cual se negó la orden de apremio concerniente al pago de “energía provisional”, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó al artículo 422 del C.G.P., pues el documento aportado para recaudo, en cuanto atañe al rubro de “energía provisional”, no constituye título ejecutivo, y, por ende, carece de mérito para soportar la ejecución, como pasa a explicarse.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

Pues bien, censura la recurrente que el artículo 3° de la Ley 675 de 2001 estableció como expensas necesarias, entre otras, los servicios públicos esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de la copropiedad, por lo que los copropietarios tienen la obligación de pagar las expensas necesarias que dotan de existencia a la propiedad horizontal; pago que deben realizar a través de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Por lo anterior, indicó que de conformidad con el artículo 48 de la codificación reseñada, solo basta con aportar la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, a fin de adelantar el proceso ejecutivo contra los copropietarios deudores de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Para hacer frente a los argumentos expuestos por la recurrente, el despacho se permite realizar las siguientes manifestaciones:

El artículo 3º de la ley 675 de 2001 establece que las expensas comunes necesarias son:

*“(…) erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos”*

*(…)*

*Las expensas comunes diferentes a las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.” (Se resalta)*

De lo expresado en la norma citada, se puede decir que existen dos clases de expensas: comunes, necesarias u ordinarias y comunes no necesarias o extraordinarias; y en el caso que nos ocupa la discusión versa sobre las primeras, es decir, sobre las necesarias u ordinarias.

Memórese que las expensas comunes están destinadas al cumplimiento del objeto social de la propiedad horizontal, incluyendo los servicios necesarios para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, dentro de los cuales se encuentra el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción, vigilancia y servicios públicos, para su correcto funcionamiento.

Así las cosas, la ley establece las erogaciones a sufragar por los propietarios y/o tenedores de dominio privado, como son las expensas ordinarias y extraordinarias, así como los servicios públicos esenciales para el buen funcionamiento del edificio.

En ese orden de ideas, la parte demandante tiene razón al afirmar que el servicio de energía eléctrica viene a ser un bien común de uso esencial, por lo cual es procedente su cobro en este tipo de ejecuciones.

Igualmente, no queda duda que el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas en esta oportunidad es la certificación expedida por el administrador del Edificio Paralela 91 P.H., para el “... cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias...”, tal y como lo dispone artículo 48 de la norma reseñada.

Con todo, por más que las cosas fueren de ese modo, en el caso concreto, no era viable librar mandamiento de pago respecto del concepto de “energía provisional” deprecado, toda vez que la normativa que antecede es clara en determinar que los cobros derivados de obligaciones adquiridas con la copropiedad son taxativos, los cuales corresponden a multas y expensas ordinarias y extraordinarias, mas no incluyen el pago de algún porcentaje o de la totalidad del servicio de energía eléctrica respecto de las zonas comunes.

Es que, a juicio de este estrado, dichas erogaciones están inmersas o hacen parte de la expensa ordinaria, por ser de uso esencial de la copropiedad, o en su defecto, este cobro debe encontrarse previsto en el reglamento de la propiedad horizontal, para que sea viable su recaudación a través de la acción ejecutiva, como ya lo determinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos a este, así:

*“(…) si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal ‘el concurso real de las voluntades de dos o más personas’”(artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios” (CSJ AC de 23 de febrero de 2009, rad. 2008-02009-00; 19 de nov. de 2012, rad. 2012-00889-00, reiterado, entre otros, en AC3299-2015 y AC-5490-2018).*

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que el régimen de propiedad horizontal estipuló la forma del pago de los servicios públicos domiciliarios comunes, a voces del artículo 81 de la tantas veces citada ley.

Ahora bien, cada uno de los copropietarios de un edificio o de un conjunto debe contribuir en el pago de las expensas comunes, el cual se realiza mediante el pago periódico de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, cuyo propósito es, precisamente, el de atender necesidades comunes, como la de servicios públicos, respecto de esa clase de bienes.

Desde esta perspectiva, emerge palmario que el documento presentado por la copropiedad para perseguir el recaudo de cuotas de “energía provisional” no reúne los requisitos de forma especiales para ser considerado título ejecutivo, por lo antes expuesto.

Y como el postulado del artículo 422 del Código General del Proceso es que pueden demandarse *“(…) las obligaciones expresas, claras y exigibles (…)*”, fuerza colegir que al no contener el título aportado con la demanda una prestación de esa naturaleza, en lo que concierne a “energía provisional”, carecía de mérito ejecutivo y, por lo tanto, así correspondía declararlo, como en efecto sucedió. Al respecto, la Sala de Casación Civil ha precisado que corresponde al juzgador

*“(…) la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada la ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por*

*principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y (...) falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo (...)"*. (CSJ., sentencia de 9 de agosto de 1995).

Por lo expuesto, el proveído cuestionado se mantendrá incólume, en el aspecto en que fue rebatido. En mérito de lo expuesto el juzgado

### RESUELVE

**NO REPONER** el numeral 1.5 del auto de 28 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 092 del 9 de octubre de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ea725639ca03d3921234ed2815a5da4510e979eefa6babdfb87b66054e9f5**

Documento generado en 06/10/2023 10:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                |
| Demandante | Edificio Paralela 91 P.H.                                                                |
| Demandada  | Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del patrimonio autónomo FC Paralela 91 |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 00967</b> 00                                                        |

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al numeral 1.5 del auto de 30 de junio de 2023, por medio del cual se negó la orden de apremio concerniente al pago de “energía provisional”, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó al artículo 422 del C.G.P., pues el documento aportado para recaudo, en cuanto atañe al rubro de “energía provisional”, no constituye título ejecutivo, y, por ende, carece de mérito para soportar la ejecución, como pasa a explicarse.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

Pues bien, censura la recurrente que el artículo 3° de la Ley 675 de 2001 estableció como expensas necesarias, entre otras, los servicios públicos esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de la copropiedad, por lo que los copropietarios tienen la obligación de pagar las expensas necesarias que dotan de existencia a la propiedad horizontal; pago que deben realizar a través de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Por lo anterior, indicó que de conformidad con el artículo 48 de la codificación reseñada, solo basta con aportar la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, a fin de adelantar el proceso ejecutivo contra los copropietarios deudores de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Para hacer frente a los argumentos expuestos por la recurrente, el despacho se permite realizar las siguientes manifestaciones:

El artículo 3º de la ley 675 de 2001 establece que las expensas comunes necesarias son:

***“(…) erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos”***

*(…)*

*Las expensas comunes diferentes a las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.” (Se resalta)*

De lo expresado en la norma citada, se puede decir que existen dos clases de expensas: comunes, necesarias u ordinarias y comunes no necesarias o extraordinarias; y en el caso que nos ocupa la discusión versa sobre las primeras, es decir, sobre las necesarias u ordinarias.

Memórese que las expensas comunes están destinadas al cumplimiento del objeto social de la propiedad horizontal, incluyendo los servicios necesarios para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, dentro de los cuales se encuentra el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción, vigilancia y servicios públicos, para su correcto funcionamiento.

Así las cosas, la ley establece las erogaciones a sufragar por los propietarios y/o tenedores de dominio privado, como son las expensas ordinarias y extraordinarias, así como los servicios públicos esenciales para el buen funcionamiento del edificio.

En ese orden de ideas, la parte demandante tiene razón al afirmar que el servicio de energía eléctrica viene a ser un bien común de uso esencial, por lo cual es procedente su cobro en este tipo de ejecuciones.

Igualmente, no queda duda que el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas en esta oportunidad es la certificación expedida por el administrador del Edificio Paralela 91 P.H., para el *“… cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias…”*, tal y como lo dispone artículo 48 de la norma reseñada.

Con todo, por más que las cosas fueren de ese modo, en el caso concreto, no era viable librar mandamiento de pago respecto del concepto de “energía provisional” deprecado, toda vez que la normativa que antecede es clara en determinar que los cobros derivados de obligaciones adquiridas con la copropiedad son taxativos, los cuales corresponden a multas y expensas ordinarias y extraordinarias, mas no incluyen el pago de algún porcentaje o de la totalidad del servicio de energía eléctrica respecto de las zonas comunes.

Es que, a juicio de este estrado, dichas erogaciones están inmersas o hacen parte de la expensa ordinaria, por ser de uso esencial de la copropiedad, o en su defecto, este cobro debe encontrarse previsto en el reglamento de la propiedad horizontal, para que sea viable su recaudación a través de la acción ejecutiva, como ya lo determinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos a este, así:

*“(…) si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal ‘el concurso real de las voluntades de dos o más personas’”(artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios”(CSJ AC de 23 de febrero de 2009, rad. 2008-02009-00; 19 de nov. de 2012, rad. 2012-00889-00, reiterado, entre otros, en AC3299-2015 y AC-5490-2018).*

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que el régimen de propiedad horizontal estipuló la forma del pago de los servicios públicos domiciliarios comunes, a voces del artículo 81 de la tantas veces citada ley.

Ahora bien, cada uno de los copropietarios de un edificio o de un conjunto debe contribuir en el pago de las expensas comunes, el cual se realiza mediante el pago periódico de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, cuyo propósito es, precisamente, el de atender necesidades comunes, como la de servicios públicos, respecto de esa clase de bienes.

Desde esta perspectiva, emerge palmario que el documento presentado por la copropiedad para perseguir el recaudo de cuotas de “energía provisional” no reúne los requisitos de forma especiales para ser considerado título ejecutivo, por lo antes expuesto.

Y como el postulado del artículo 422 del Código General del Proceso es que pueden demandarse *“(…) las obligaciones expresas, claras y exigibles (…)*”, fuerza colegir que al no contener el título aportado con la demanda una prestación de esa naturaleza, en lo que concierne a “energía provisional”, carecía de mérito ejecutivo y, por lo tanto, así correspondía declararlo, como en efecto sucedió. Al respecto, la Sala de Casación Civil ha precisado que corresponde al juzgador

*“(…) la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada la ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por*



*principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y (...) falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo (...)"*. (CSJ., sentencia de 9 de agosto de 1995).

Por lo expuesto, el proveído cuestionado se mantendrá incólume, en el aspecto en que fue rebatido. En mérito de lo expuesto el juzgado

### RESUELVE

**NO REPONER** el numeral 1.5 del auto de 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Estado No. 092 del 9 de octubre de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd43ca2ccde5f5aaf3e744b90c00abada65631ba3a9662908b3ed75532a62b2**

Documento generado en 06/10/2023 10:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Eco Container S.A.S.              |
| Demandada  | S.L.R. Arinco S.A.S.              |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 00997 00</b> |

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, frente al auto de 14 de julio de 2023, mediante el cual se negó la orden de apremio implorada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto, conforme allí se advirtió, las documentales aportadas como soporte del recaudo carecen de la firma del creador y, así mismo, quien figura como su emisor y legítimo tenedor es una persona distinta a la aquí ejecutante. Además de las falencias descritas, la factura ECO n.º 4127 carece de entrega o acuse de recibo.

Es por las razones antes expuestas que la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y complementarias, como pasa a exponerse.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Pues bien, censuró el recurrente que las facturas presentadas al cobro se encuentran debidamente firmadas, toda vez que al momento de su registro en el RADIAN se emite tanto la representación gráfica como el formato XML estándar, en el que se puede verificar la firma electrónica, para lo cual adjunto los *links* o enlaces de las 8 facturas objeto de recaudo, a fin de que el despacho validara las respectivas rúbricas en esos cartulares.

Igualmente, precisó que el código CUFE y QR, validados por esta sede judicial en la plataforma *web* de la DIAN, no es la única manera de confirmar la aceptación tácita de la factura FV-ECO n.º 4127, pues también se puede hacer a través de la plataforma *World Office*, para lo cual adjuntó el respetivo *link* o enlace para constatar su afirmación, en el que se certifica que el título–

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

valor fue aceptado tácitamente por la sociedad S.L.R. ARINCO S.A.S. –aquí demandada– el 21 de octubre del 2022 a las 08:52 a.m. Agregó que dentro del término legal el beneficiario no realizó manifestación de reclamación alguna frente a su contenido, razón por la cual quedó aceptada en forma tácita.

Por último, indicó que se debe considerar que el emisor y legítimo tenedor de los títulos–valores presentados para ejecución es la sociedad ECO CONTAINER S.A.S. –aquí demandante–, por cuanto el nombre OCE 2015 que aparece en el RADIÁN solo corresponde al que le otorga el registro del Software *World Office*, pues invierte las letras iniciales de la razón social de la compañía demandante, sin cambiarle el número de identificación tributaria (900.573.482–1), que se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal. Por todo lo anterior, solicitó revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Para hacer frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho se permite realizar las siguientes manifestaciones:

Es imperativo manifestar, como bien se dijo en el auto objeto de censura, que en lo relativo al recaudo de los derechos incorporados en títulos–valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Dicho lo anterior, procede esta sede judicial a pronunciarse, por separado, sobre cada uno de los argumentos planteados por el quejoso, así:

A) frente a la primera causal de rechazo de la demanda, esto es, que las facturas electrónicas de venta n.º FV–ECO – 4066, FV–ECO – 4127, FV–ECO – 4154, FV–ECO – 4212, FV–ECO – 4259, FV–ECO – 4312, FV–ECO – 4411 y FV–ECO – 4366 carecen de la firma del creador o emisor del título, es claro que el proveído cuestionado encontró su génesis en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, que determinó las condiciones de expedición de la factura electrónica de venta como título–valor, en especial, el literal d), así:

“d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

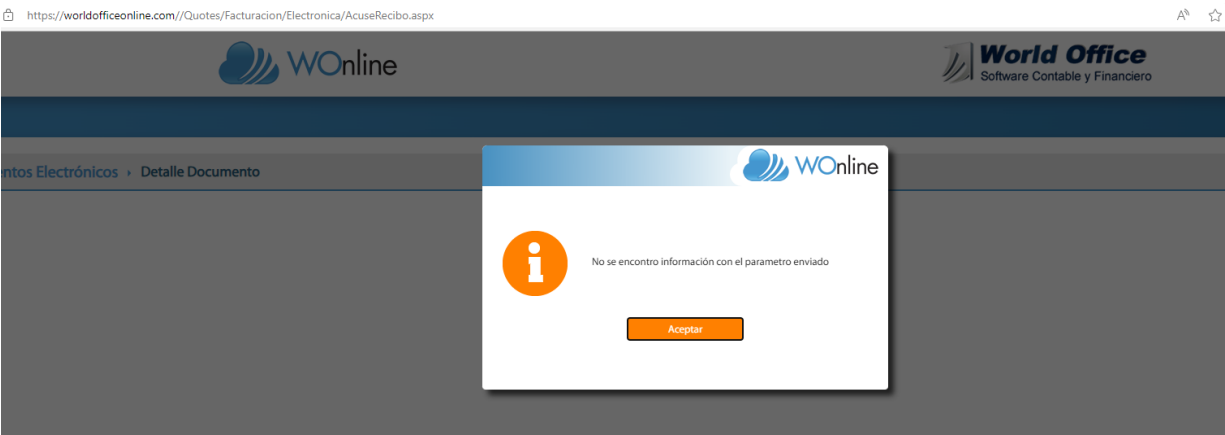
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

En el caso concreto, al analizar las probanzas que militan en el expediente, se puede dilucidar claramente que las facturas báculo de ejecución carecen de la firma del creador o emisor del título. Téngase en cuenta que con la demanda no se acompañó prueba siquiera sumaria que permitiera constatar que estas fueron debidamente suscritas al momento de su emisión por la sociedad aquí demandante, o por algún sujeto autorizado para ello o, inclusive, por el proveedor tecnológico.

Y, si bien con el recurso interpuesto se adjuntaron varios *links* para acceder a la plataforma de software *World Office*, con el fin de que el despacho verificara las facturas en formato XML estándar, en donde se encuentran debidamente firmadas electrónicamente, lo cierto es que esta documental no es posible analizarla a estas alturas de la actuación, dado que tan solo fue aportada con la interposición del recurso. Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que “(…) *el juzgador debe examinar los documentos que contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente, sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo, pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido* (…)” (TSB. SC. 20170006400/2016 de 31 de marzo. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, se resalta).

Ahora, también es cierto que la parte demandante insertó diversos *links* en el escrito de demanda, en especial, a folio 9, para tener acceso a las facturas en formato XML estándar; sin embargo, una vez consultados los mencionados enlaces aparece la leyenda “*no se encontró información con el parámetro enviado*”, como se puede observar en la siguiente imagen:



Así las cosas, en el momento en que este juzgador calificó la demanda no se pudo constatar que las facturas electrónicas base de apremio estuvieran debidamente firmadas por su creador o emisor, razón por la cual se mantendrá la decisión objeto de reproche, por encontrarse ajustada a derecho.

B) En lo que concierne a que la factura electrónica de venta n.º FV-ECO – 4127 carece de entrega o acuse de recibo, basta señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de

*recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Empero, en la documental antes señalada no se observa a qué dirección electrónica fue remitida la factura, ni la constancia de que fue recibida por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

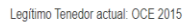
Ahora, aunque en la demanda se afirmó que la factura reseñada se encuentra aceptada tácitamente “*...por parte de S.L.R. ARINCO S.A.S. con fecha del 21 de octubre del 2022 a las 08:52 AM.*”, de ello no hay constancia en el expediente, en la forma en que lo exigen las normas citadas, y se reitera que la documental aportada con el medio de impugnación horizontal no puede analizarse, teniendo en cuenta que esta no es la etapa oportuna para completar el título, tal y como lo establece la jurisprudencia trasunta.

Por igual, aunque en el libelo y en la censura se mencionó que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “*no reclamó en contra del contenido de esta, ni la devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción*”, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>2</sup>, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “*deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor*”, incluido, por supuesto, el concerniente al acuse de recibo de la factura, indispensable para el cómputo del término previsto para que opere la aceptación tácita.

En el caso concreto, ni en la representación gráfica ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación, que tampoco aparece en el RADIAN, como lo exigen las normas antes citadas. Es más, de la remisión que hacen los códigos QR a la página *web* de la DIAN, conforme incluso se probó con los anexos de la demanda, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”, como se observa a continuación:

---

<sup>2</sup> TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

### Validaciones del documento

### Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

C) Del material probatorio militante en el expediente quedó acreditado que la aquí demandante, sociedad ECO CONTAINER S.A.S., no es la que aparece en el RADIAN como emisora o tenedora legítima de las 8 facturas aportadas para ejecución, pues, contrario a lo indicado por el extremo actor, en dicho registro aparece como tal la persona jurídica “OCE 2015”, que ciertamente difiere de aquella que promovió la acción ejecutiva, como se puede observar en el siguiente recorte:

|                                                |                                                |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Razón Social:</b> OCE 2015                  |                                                |
| <b>Nombre Comercial:</b> OCE 2015              |                                                |
| <b>Nit del Emisor:</b> 900573482               | <b>País:</b> Colombia                          |
| <b>Tipo de Contribuyente:</b> Persona Jurídica | <b>Departamento:</b> Bogota D.C.               |
| <b>Régimen Fiscal:</b> R-99-PN                 | <b>Municipio / Ciudad:</b> Bogota D.C.         |
| <b>Responsabilidad tributaria:</b> 01 - IVA    | <b>Dirección:</b> CALLE 19 No 50-66            |
| <b>Actividad Económica:</b> 7730               | <b>Teléfono / Móvil:</b> 7456046               |
|                                                | <b>Correo:</b> gerencia@nomadacontenedores.com |

Y, si bien dichas sociedades cuentan con el mismo número de identificación tributaria, no se puede predicar que sean las mismas, por cuanto, por un lado, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandante no aparece inscrito que esta cuente con alguna sigla, y que esta corresponda a “ECO 2015”, y por otro, no tiene sentido que el operador tecnológico invirtiera las letras iniciales de la razón social de la actora y que, aparte de eso, le incluya o adicionara “2015”, pues, para efectos cambiarios, alteró su contenido crediticio, sin que pueda olvidarse que, de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, es el vendedor o prestador del servicio quien podrá librar o emitir la factura cambiaria.

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que al no contar los documentos aportados con los requisitos antes vistos, no pueden considerarse títulos-valores y, en consecuencia, no pueden soportar la acción cambiaria instaurada. En virtud de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero: Mantener incólume** el proveído emitido el 14 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 2º del proveído atacado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4837a5803d4cf7b3c5b64dc0971172ae3068c2ad7ce1351551e7befba928d6f4**

Documento generado en 06/10/2023 10:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 092 del 9 de octubre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Proceso       | Verbal Sumario                    |
| Demandante(s) | Excelcredit S.A.                  |
| Demandado(s)  | Elver Giovanni Canizales Rivas    |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01398</b> 00 |

Ingresa al despacho la presente demanda declarativa instaurada por Excelcredit S.A. contra Elver Giovanni Canizales Rivas, por medio de la cual se pretende la declaración de nulidad de acta de conciliación o documento privado.

Sin embargo, esta instancia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento. Obsérvese que si bien la parte actora, en el acápite denominado “competencia y cuantía” de la demanda fijó la competencia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”, no es menos cierto que acá no se pretende la exigibilidad de una obligación incorporada en un negocio jurídico o en un título ejecutivo, sino, sin más, que se declare la nulidad absoluta, por objeto y causa ilícitos, del acta de conciliación o documento privado suscrito por el aquí demandado.

Dicho con otras palabras, aquí la controversia para nada involucra el negocio jurídico de libranza suscrito entre demandante y demandado, pues, por el contrario, apunta a dejar sin efectos jurídicos otro bien distinto, como el de conciliación y por el cual se fijó, presuntamente, la obligación alimentaria.

En ese orden de exposición, la regla que determina la competencia en el presente asunto es la general prevista en el numeral 1° del artículo 28, *ibidem*, que prevé: “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, la que, según el libelo introductor, corresponde a la Calle 22 S N.° 22-62, apartamento 302 de Neiva, Huila.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, dar trámite a la presente demanda; por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el libelo y se ordenará su remisión al juez competente, a fin de que le dé el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda declarativa instaurada por Excelcredit S.A. contra Elver Giovanni Canizales Rivas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría REMÍTASE el expediente a la oficina de reparto o de apoyo de los juzgados de Neiva, Huila, para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, con el objeto de que se le imparta el trámite correspondiente.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 92 del 9 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a3b37271fafd68bd6fc36f9856765f00b3da7c264314f2ef3acc894092227**

Documento generado en 06/10/2023 10:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**